



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE

GERONA

AÑO VI

Abril y Mayo de 1925

NÚM. 23

ACTUACIÓN DE LA CÁMARA

A) CONSTITUCION Y REGIMEN

Nueva escala de cuotas.—Los únicos recursos propios de la Cámara los vienen constituyendo desde su fundación las cuotas obligatorias que con arreglo al Reglamento orgánico satisfacen los señores propietarios asociados. No ha establecido nunca las cuotas especiales que autoriza el artículo 48 de dicho reglamento.

La Real Orden de 26 de septiembre último impuso a las Cámaras una revisión de sus cuotas, y con arreglo a sus preceptos en sesión de mayo se aprobó para regir en el presupuesto del actual ejercicio, la siguiente:

ESCALA DE CUOTAS

Grupo primero

| | | |
|---|--|--------------|
| Categoría 1. ^a —Clase 1. ^a que satisfacen por contribución al Tesoro menos de 6 pesetas anuales | | 0'10 anuales |
| Categoría 1. ^a —Clase 2. ^a Idem id. de 6 a 12 | | 1'50 » |
| » Clase 3. ^a » » de mas de 12 a 20 | | 3'00 » |
| » Clase 4. ^a » » » » de 20 a 30 | | 4'80 » |

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---|---|-------------|------|----------|
| » | Clase 5. ^a | » | » | » | » | de 30 a 50 | 1'50 | trimtre. |
| Categoría 2. ^a — | Clase 1. ^a | » | » | » | » | de 50 a 75 | 3'00 | » |
| » | Clase 2. ^a | » | » | » | » | de 75 a 100 | 4'50 | » |

Grupo segundo

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---|---|--------------|------|---|
| Categoría 1. ^a — | Clase 1. ^a | » | » | » | » | de 100 a 150 | 6'00 | » |
| » | Clase 2. ^a | » | » | » | » | de 150 a 200 | 7'50 | » |
| Categoría 2. ^a — | Clase 1. ^a | » | » | » | » | de 200 a 250 | 8'00 | » |
| » | Clase 2. ^a | » | » | » | » | de 250 a 300 | 8'50 | » |

Grupo tercero

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---|---|--------------------|-------|---|
| Categoría 1. ^a — | Clase 1. ^a | » | » | » | » | de 300 a 450 | 9'00 | » |
| » | Clase 2. ^a | » | » | » | » | de 450 a 500 | 10'50 | » |
| Categoría 2. ^a — | Clase 1. ^a | » | » | » | » | de 500 a 750 | 12'00 | » |
| » | Clase 2. ^a | » | » | » | » | de 750 en adelante | 15'00 | » |

A) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Aguas Potables.—Acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad, se abrió un concurso para recibir ofertas de caudales de agua potable para abastecimiento de la población.—Transcurrido el plazo que se señaló en el concurso, sin que se presentaran ofertas, estimó la Cámara que el término concedido era insuficiente y que tratándose de una cuestión de tan vital interés para toda la ciudad, debía concederse un nuevo plazo, y así lo instó del Ayuntamiento que convencido lo concedió. En este segundo plazo se han presentado ofertas que están pendientes de estudio.

Seguramente que el Ayuntamiento solicitará la opinión y criterio de la Cámara para resolver, como es procedente.

Comité ejecutivo de las Cámaras Urbanas.—El Presidente de la Cámara Urbana de Barcelona comunicó a esta Cámara de Gerona los acuerdos tomados por el Comité, en la siguiente forma:

En los días 10 y 11 de febrero último reunióse en Madrid, bajo la presidencia de nuestro ilustre compañero el Excmo. Sr. Conde de Casal, la Comisión de las Cámaras de la Propiedad Urbana de España.

Acordóse en aquellas reuniones, a propuesta del suscrito, la celebración en los meses de abril y mayo de varios actos públicos, a semejanza de los verificados últimamente, en algunas ciudades de importancia, en las que no se habían celebrado Asambleas, facultando al firmante para practicar las gestiones necesarias y una vez obtenida la conformidad de las respectivas Cámaras, comunicarlo a todas las de España.

Hecho el oportuno tanteo, han contestado las Cámaras indicadas que, persiguiendo como perseguimos todos con la celebración de tales Asambleas, un éxito para la labor de las Cámaras, las circunstancias especiales de cada localidad tal vez no serían lo propicio que anhelamos para aquel éxito y, en consecuencia declinaban el honor que para ellas significaba la celebración en su ciudad de una Asamblea.

Por tanto, sólo se celebrará una Asamblea en Valencia, que tendrá lugar a últimos de mayo.

La finalidad de la Asamblea de Valencia es la misma que la que motivaron las Asambleas celebradas con tanto entusiasmo en el pasado otoño; predisponer a nuestro favor al Directorio con motivo de terminar nuevamente el 30 de junio próximo la última prórroga del R. D. de inquilinato. Por esto precisa que todas las Cámaras, ya desde ahora, cooperen con entusiasmo al buen resultado de la Asamblea de Valencia.

Además se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º La constitución de un Banco de la Propiedad con ramificaciones en toda la nación, al objeto de promover la construcción de núcleos de viviendas para la clase media y modesta, cuyos alquileres oscilarán entre 40 y 100 pesetas mensuales por cuarto, que son precisamente las habitaciones que escasean en estos tiempos, con lo que, indudablemente, se solucionarían el problema de la vivienda.

La citada entidad de crédito facilitaría además, al pequeño propietario, las disponibilidades precisas para atender al mejoramiento de sus fincas, desde el punto de vista higiénico, fomentando incluso la edificación de aquellos solares que por falta de medios no pueden promover por sí solos los propietarios, realizando también el arrendamiento de los arbitrios, impuestos y contribuciones de todas clases que satisface la Propiedad Urbana.

Tales organismos serían controlados por el Estado, ejerciendo sobre ellos una acción tutelar.

2.º Promover el ingreso del mayor número de propietarios en las sociedades mútuas de Seguros contra incendios de fincas urbanas, para constituir más adelante, y bajo la base del respeto a las Sociedades existentes, una Federación Nacional de todas las Mútuas, con lo que se lograría, además de una disminución del coeficiente de prima, una mayor garantía para el riesgo.

3.º Que por todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se practiquen con la mayor urgencia posible, determinadas gestiones encaminadas a la averiguación de cual sería el criterio de la Asociación de Arquitectos, la de Contratistas de Obras y demás entidades patronales de

la respectiva localidad, en caso de solicitar las Cámaras de la Propiedad la ayuda y cooperación de tales organismos en la próxima actuación que se proponen realizar aquellas entidades.

En la Asamblea de Valencia se llevará como conclusión, además del punto de mira de las Cámaras en el R. D. de inquilinato; aquellas medidas acordadas, glosando la enorme trascendencia que en el orden económico y social significa la creación del Banco de la Propiedad y arrendamiento de los arbitrios, contribuciones e impuestos que satisface la propiedad urbana así como la importancia de la Federación de las Asociaciones Mútuas de Seguros contra incendios de fincas urbanas. Con ello se lograría elevar la campaña dando a la opinión pública la sensación de que no solamente de la tasa se acuerdan las Cámaras de la Propiedad sino de ofrecer soluciones prácticas a los que sufren la carestía de la habitación.

Además se aprobaría en la Asamblea de Valencia un manifiesto dirigido al país ofreciendo al Gobierno la colaboración necesaria para la obra de la restauración económica y fiscal de la nación justificándolo en la necesidad de hacer oír las Cámaras de la Propiedad Urbana su voz ante la reciente campaña difamatoria de España en tierras extranjeras.

Además fué comunicado:

1.º Haber sido denegada la instancia de las Cámaras solicitando la inclusión de las que no cuentan seis años de existencia en Censo Corporativo electoral.

2.º Haber aceptado el Directorio el nombramiento de un suplente en la Comisión Oficial de la Casa Comercial, designándose a D. Juan A. Mas Yebra de esta Cámara.

3.º Por el representante de la Cámara de Bilbao fué comunicado que la conclusión de carácter municipalista aprobada en las últimas Asambleas, había sido objeto de calurosos elogios tanto al espíritu como la letra, por el Alcalde de Bilbao, quien dió las seguridades de que no se recargaría a la propiedad urbana con nuevos arbitrios.

También fué acordado entre otros de menor importancia:

1.º La designación de los siguientes señores para formar parte del Gran Consejo de la Unión Internacional de la Propiedad construída:

Excmo. Sr. D. Gumersindo Claramunt, Presidente de la Cámara de Zaragoza; Excmo. Sr. D. Julio Caravias, Presidente de la Cámara de Bilbao; Ilmo. Sr. D. Ildfonso Lozano, Presidente de la Cámara de Valladolid; Excmo. Sr. D. Juan Pich y Pon, Presidente de la Cámara de Barcelona; Ilmo. Sr. D. Elías de Montoya, Presidente de la Cámara de Toledo; Excmo. Sr. D. Mariano Zuaznavar, Presidente de la Cámara de San Sebastián; Sr. D. Francisco Cabrera, Representante de la Cámara de

Córdoba; Excmo. Sr. D. Juan Bta. Valldecabres, Presidente de la Cámara de Valencia; Sr. D. Juan García Fernández, Presidente de la Cámara de Santander; Excmo. Sr. Marqués de Aracena, Presidente de la Cámara de Sevilla.

2.º Conceder un voto de confianza al presidente de la Cámara de Madrid para asignar la parte que a cada Cámara corresponda en el sostenimiento de la Unión Internacional y de la Comisión de las Cámaras de la Propiedad Urbana de España.

3.º Otorgar una subvención como todos los años a los empleados de la Cámara de Madrid.

También se acordó—como un medio de sustituir el proyecto de fundación de un periódico en Madrid órgano de las Cámaras de la Propiedad, que se estimó de escasa eficacia ya que por ser órgano de las Cámaras no producirían sus campañas los efectos de prensa tal como son en realidad éstos—establecer en cada Cámara una Caja llamada de «Alquileres deducibles» que, según acuerdo ensayará primero ésta Cámara y comunicará después a las demás Cámaras para su implantación en todas ellas.

Además se acordó organizar en cada Cámara una Sección encargada de recoger para lo sucesivo cuantas quejas formularan los inquilinos por abusos manifiestos cometidos por los propietarios tanto si son o no objeto de intervención judicial, formándose una Estadística la que se remitirá a la Comisión de las Cámaras de la Propiedad, para dar lugar a la redacción de un reglamento, en el que se señalaría un correctivo a imponer a aquellos propietarios que con su desaprensión comprometen a la masa restante, quedando para lo sucesivo, constituida en la secretaría de todas las Cámaras, una oficina encargada de recoger todo nuevo abuso e imponer la reglamentaria sanción penal.

Dicha estadística vendría a constituir un elemento de juicio de innegable eficacia y daría ocasión a que las Cámaras de la Propiedad, al acudir al Poder público, demostrasen que antes de pedir el ejercicio de sus derechos, han hecho cumplir a los propietarios sus deberes.

También el anterior acuerdo quedó supeditado a su aplicación previa por esta Cámara para después extender las normas adoptadas a todas las demás Cámaras.

Tales son los acuerdos, que tiene el honor de comunicar a todas las Cámaras el suscrito en nombre y por acuerdo de la Comisión. Ha tenido que demorarse algo la comunicación de los mismos, porque se esperaba la contestación de las Cámaras designadas en principio para la celebración de las Asambleas, para poder indicar cuales serían estas, o simple-

mente la de Valencia, como así ha ocurrido. Y hay que agradecer a ésta última Cámara y a su dignísimo presidente el entusiasmo con que aceptó el encargo.

Los proyectos que abriga la Comisión han sido muy bien recibidos y la prensa toda los ha comentado como una esperanza. Precisa, por tanto, el esfuerzo de todos para realizarlos de manera espléndida y triunfal.

Con la mayor consideración, reitero de V. una vez más, muy atento amigo y compañero que le abraza.

JUAN PICH.

Tribunal Supremo de la Hacienda Pública

CONVOCATORIA

D. Fernando de Prat Gay, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública e Interventor general de la Administración Económica del Estado.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública de 3 de Marzo último (Gaceta del 4) y a los efectos de la constitución del Consejo interventor de las Cuentas generales del Estado a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real Decreto de 19 de Junio del año próximo pasado (Gaceta del 20) que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio trimestral de 1924, se convoca por medio del presente a las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales, y Asociaciones obreras para que por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales, designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de esta Convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo interventor, debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos y presentar estos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación antes del día 8 de Julio próximo conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado B.) del Estatuto.

Lo que se hace público a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reco-

nocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento orgánico de este tribunal con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho y en ese caso será suplida su representación en la forma que se determina en el artículo 189 del propio Reglamento.

Madrid 8 de Abril de 1925.—FERNANDO de PRAT GAY.

EXTRACTO DE LAS SESIONES

En abril no celebró el pleno de esta Cámara su sesión mensual, por no haber asuntos urgentes de que tratar.

Junta de Gobierno.—18 de Mayo.—Reglamentaria.—Asistieron los Sres. Casadevall, Auguet, Prat y Xifra Masmitjá.—Se procedió a la liquidación de cuentas del presupuesto de 1924-25, para someterla a la aprobación del Pleno, arrojando un total de gastos de 17,573'00 pesetas y un sobrante existente en caja de 786'10 pesetas.

Pleno.—19 de Mayo.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Presididos por el Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall, asistieron los Sres. Auguet, Reigt, Salellas, Prat, Casellas, Ordeig, Quera, Almeda, Franquesa, Homs, Gimbernat, de Pol, de Fonsdeviela y Xifra Masmitjá.—Dejaron de asistir, los señores de Berenguer, Pérez y Puig.—Se acordó el enterado: de una invitación del Ayuntamiento de Tossa a la entrega de una placa que se le concedió en concurso para premiar la conservación de monumentos naturales y arqueológicos; de haber aprobado la Superioridad la nueva escala de cuotas y el presupuesto de 1925-26, de esta Cámara; de varios oficios de toma de posesión; de los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva de las Cámaras de la Propiedad Urbana de España; de la convocatoria del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, para que las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, y otras procedan por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales a la designación, cada una de ellas, dentro del plazo de los meses siguientes a la fecha de la convocatoria, de dos Delegados y un suplente para formar parte del Consejo Interventor de las cuentas generales del Estado; del expediente formado por la Cámara Urbana de S. Sebastián en cumplimiento de acuerdo del Comité ejecutivo de las Cámaras como base

de las peticiones y conclusiones que han de ser objeto de deliberación en la asamblea a celebrar de Valencia,

Se acordó; por unanimidad adherirse al homenaje dedicado al Presidente de la Cámara Urbana de Barcelona, Exmo. Sr. D. Juan Pich; adquirir seis ejemplares de la obra titulada «La Propiedad Urbana en España» del Sr. Presidente de la Cámara Urbana de Córdoba; remitir al Comité Ejecutivo de Cámaras, 50 pesetas en pago de la cuota que este asignó a la Cámara para justificar los trabajos que le presta el personal de la Cámara de Madrid: no contribuir con ninguna cantidad al sostenimiento de la «Unión Internacional de la Propiedad» por no haber contraído la Cámara compromiso de hacerlo; dirigirse a la asociación de contratistas de obras, y a la «Unión Patronal» de esta ciudad para que se sirvan expresar su criterio sobre la cooperación que podrían prestar en Asamblea de Cámaras a celebrar, o cuando menos emitiendo su opinión sobre el llamado R. D. de inquilinato, problema de la edificación y procedencia de la libre contratación de alquileres de viviendas; solicitar del Ayuntamiento nuevo concurso para recibir ofertas de caudales de agua para abastecimiento de la población, otorgando para presentar proposiciones mayor plazo que el señalado en el primer concurso o bien acuerde se practiquen estudios e investigaciones para la captación de agua en cantidad suficiente para las necesidades de esta ciudad; aprobar y elevar a la Superioridad la liquidación del presupuesto de 1924-25, y la memoria de la labor realizada por la Cámara durante el pasado ejercicio.

LEGISLACIÓN

ESTATUTO PROVINCIAL

Regulación del impuesto de cédulas personales

Art. 226. A partir del día 1.º de julio de 1925 la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluidos en Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados, que no estén retirados, se proveerán de cédulas de la clase 15.^a, tarifa primera, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas. Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directa-

mente cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso substituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales serán las siguientes: Tarifa primera, por rentas de trabajo. Tarifa segunda, por contribuciones directas. Tarifa Tercera, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privados y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las mismas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercera tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo: los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificables por renta, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.^a, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.^a, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad, que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipado que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.^a, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir con carácter general el importe de la cédula de clase 13.^a, tarifa tercera, hasta un 50 por 100 como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de 25 años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de 25 años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos.

L1) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.^a, tarifa tercera, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o tercera, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa primera o la segunda, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que se establece en el apartado J), párrafo 2.º, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª clase, tarifa tercera, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el número segundo de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido, con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda, y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado L) en sus números 2.º, 3.º y 4.º.

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico de 1924-25.

O) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula.

Asimismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Art. 227. Las tarifas del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO

| BASE | Clase | IMPORTE — PESETAS | RECARGO DE SOLTERÍA — Por 100 |
|--|------------------|-------------------------|--|
| Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales | 1. ^a | 1.000 | 60 |
| Idem de 55.001 a 60.000. . . . | 2. ^a | 750 | 60 |
| Idem de 40.001 a 50.000. . . . | 3. ^a | 500 | 55 |
| Idem de 30.001 a 40.000. . . . | 4. ^a | 350 | 50 |
| Idem de 20.001 a 30.000. . . . | 5. ^a | 250 | 45 |
| Idem de 15.001 a 20.000. . . . | 6. ^a | 210 | 45 |
| Idem de 12.001 a 15.000. . . . | 7. ^a | 190 | 40 |
| Idem de 10.001 a 12.000. . . . | 8. ^a | 120 | 40 |
| Idem de 6.001 a 10.000. . . . | 9. ^a | 63 | 35 |
| Idem de 5.001 a 6.000. . . . | 10. ^a | 50 | 35 |
| Idem de 3.501 a 5.000. . . . | 11. ^a | 40 | 30 |
| Idem de 2.501 a 3.500. . . . | 12. ^a | 25 | 30 |
| Idem de 2.001 a 2.500. . . . | 13. ^a | 15 | 25 |
| Idem de 1.501 a 2.000. . . . | 14. ^a | 11 | 25 |
| Idem de 750 a 1.500. . . . | 15. ^a | 7'00 | 20 |
| Idem de 1 a 750. . . . | 16. ^a | 3' | 20 |

TARIFA SEGUNDA. — POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

| BASE | Clase | IMPORTE — PESETAS | RECARGO DE SOLTERÍA — Por 100 |
|--|------------------|-------------------------|--|
| Contribuyente por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 ptas. anuales. | 1. ^a | 1.000 | 60 |
| Idem de 10.001 a 15.000. | 2. ^a | 860 | 60 |
| Idem de 7.501 a 10.000. | 3. ^a | 430 | 50 |
| Idem de 5.001 a 7.500. | 4. ^a | 398 | 50 |
| Idem de 3.001 a 5.000. | 5. ^a | 280 | 45 |
| Idem de 2.501 a 3.000. | 6. ^a | 175 | 40 |
| Idem de 2.001 a 2.500. | 7. ^a | 97 | 35 |
| Idem de 1.501 a 2.000. | 8. ^a | 73 | 35 |
| Idem de 1.001 a 1.500. | 9. ^a | 55 | 35 |
| Idem de 501 a 1.000. | 10. ^a | 35 | 30 |
| Idem de 301 a 500. | 11. ^a | 17 | 25 |
| Idem de 26 a 300. | 12. ^a | 3 | 20 |
| Idem de 1 a 25. | 13. ^a | 3 | 20 |

TARIFA TERCERA.—POR ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN A
INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

Los que pagan anualmente por alquiler

| En poblaciones de más de 300.000 habitantes | En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000 | CLASES — Pesetas | Recargo de soltería |
|--|---|------------------------|---------------------|
| Más de 20.000 ptas. | Más de 18.000 ptas. | 1. ^a 1.000 | 60 por 100 |
| De 10.001 a 20.000 | De 8.001 a 18.000 | 2. ^a 750 | 60 » » |
| De 7.501 a 10.000 | De 5.001 a 8.000 | 3. ^a 400 | 55 » » |
| De 5.001 a 7.500 | De 4.001 a 5.000 | 4. ^a 400 | 50 » » |
| De 3.501 a 5.000 | De 3.001 a 4.000 | 5. ^a 200 | 45 » » |
| De 2.501 a 3.500 | De 2.001 a 3.000 | 6. ^a 100 | 40 » » |
| De 2.001 a 2.500 | De 1.501 a 2.000 | 7. ^a 70 | 35 » » |
| De 1.501 a 2.000 | De 1.001 a 1.500 | 8. ^a 50 | 35 » » |
| De 1.001 a 1.500 | De 501 a 1.000 | 9. ^a 30 | 30 » » |
| De 751 a 1.000 | De 301 a 500 | 10. ^a 15 | 25 » » |
| De 501 a 750 | De 251 a 300 | 11. ^a 7 | 20 » » |
| De 250 a 500 | De 126 a 250 | 12. ^a 3 | 20 » » |
| De 250 a menos | De 125 o menos | 13. ^a 1'50 | 20 » » |

| En poblaciones de más de 20.061 a 50.000 habitantes | En poblaciones de 12.001 a 20.000 | CLASES — Pesetas | Recargo de soltería |
|---|-----------------------------------|------------------------|---------------------|
| Más de 16.000 ptas. | Más de 15.000 ptas. | 1. ^a 1.000 | 60 por 100 |
| De 8.001 a 16.000 | De 8.001 a 15.000 | 2. ^a 750 | 60 » » |
| De 4.501 a 8.000 | De 4.001 a 8.000 | 3. ^a 400 | 55 » » |
| De 3.001 a 4.500 | De 2.501 a 4.000 | 4. ^a 300 | 50 » » |
| De 2.001 a 3.000 | De 1.501 a 2.500 | 5. ^a 200 | 45 » » |
| De 1.501 a 2.000 | De 1.251 a 1.500 | 6. ^a 100 | 40 » » |
| De 1.001 a 1.500 | De 1.001 a 1.250 | 7. ^a 70 | 35 » » |
| De 751 a 1.090 | De 751 a 1.000 | 8. ^a 50 | 35 » » |
| De 251 a 750 | De 251 a 750 | 9. ^a 30 | 30 » » |
| De 201 a 250 | De 151 a 250 | 10. ^a 15 | 25 » » |
| De 151 a 200 | De 101 a 150 | 11. ^a 7 | 20 » » |
| De 101 a 150 | De 76 a 100 | 12. ^a 3 | 20 » » |
| De 100 a menos | De 75 o menos | 13. ^a 1'50 | 20 » » |

| En poblaciones de 5.001 a 12.000 | En poblaciones de menos de 5.006 | CLASES — Pesetas | Recargo de soltería |
|----------------------------------|----------------------------------|------------------------|---------------------|
| Más de 15.000 ptas. | Más de 15.000 ptas. | 1. ^a 1.000 | 60 por 100 |
| De 8.001 a 15.000 | De 8.001 a 15.000 | 2. ^a 750 | 60 » » |
| De 3.501 a 8.000 | De 3.001 a 8.000 | 3. ^a 400 | 55 » » |
| De 2.501 a 3.500 | De 2.001 a 3.000 | 4. ^a 300 | 50 » » |
| De 1.501 a 2.500 | De 1.001 a 2.000 | 5. ^a 200 | 45 » » |
| De 1.001 a 1.500 | De 751 a 1.000 | 6. ^a 100 | 40 » » |
| De 751 a 1.000 | De 501 a 750 | 7. ^a 70 | 35 » » |
| De 501 a 750 | De 301 a 500 | 8. ^a 50 | 35 » » |
| De 251 a 500 | De 251 a 300 | 9. ^a 30 | 30 » » |
| De 126 a 250 | De 126 a 250 | 10. ^a 15 | 25 » » |
| De 101 a 125 | De 76 a 125 | 11. ^a 7 | 20 » » |
| De 76 a 100 | De 51 a 75 | 12. ^a 3 | 20 » » |
| De 75 o menos | De 50 o menos | 13. ^a 1'50 | 20 » » |

Este número ha sido sometido a la previa censura

A los anunciantes:

En la Secretaría de la Cámara se admiten anuncios para este BOLETÍN, a los precios y con las condiciones siguientes:

Por número

| | <u>Para los anunciantes asociados</u> | <u>Para los no asociados</u> |
|----------------------------|---|------------------------------|
| | Pesetas | Pesetas |
| Página entera. | 11 | 12 |
| Media página. | 6'50 | 7 |
| Cuarto de página | 3'60 | 4 |
| Octavo » » | 2'00 | 2'50 |

Número mínimo de anuncios: TRES

Por año

| | | |
|----------------------------|----|----|
| Página entera. | 50 | 60 |
| Media página. | 30 | 40 |
| Cuarto de página | 15 | 20 |
| Octavo » » | 10 | 12 |

Este BOLETÍN se remite a todos los propietarios de las fincas urbanas de esta ciudad, a todas las Corporaciones de la Provincia y a todas las Sociedades locales.